



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 02 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda de sucesión intestada la cual se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 047 -2020-00310-00 SUCESION INTESTADA
Palmira- Valle del Cauca, 02 de febrero de 2021

Ha correspondido conocer a este despacho de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, de los causantes **JUAN EVANGELISTA MARQUEZ GONZALEZ y MARLENE VELASCO (QEPD)**, adelantada mediante apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA MARQUEZ VELASCO**, actuando en calidad de hija de los causantes **JUAN EVANGELISTA MARQUEZ GONZALEZ y MARLENE VELASCO (QEPD)**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- No hay claridad en el hecho Decimo ya que no manifiesta de quien es heredero el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ VELASCO y si este debe ser citado con el fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia, igualmente se menciona a este como DEMANDADO, cuando en este tipo de procesos Liquidatarios no hay existencia de demandados.
- Igualmente, en los hechos Decimo Primero y Décimo Segundo, no hay claridad si estos emolumentos son activos o pasivos de la Sucesión Intestada; incumpliendo con el Núm. 6 del Artículo 82 del C.G.P.
- En caso de que el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ VELASCO, deba ser citado para que manifieste si acepta o repudia la herencia, la demandante debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunque se itera en este proceso no se puede hablar de demandados, pero este requisito es indispensable para efectos de la economía procesal y publicidad del proceso, dicho art. establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, con indicaciones que la forma de comparecer ante este Despacho es por el Canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio.

- En caso tal que el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ VELASCO**, sea hijo de alguno de los causantes, la demandante de aportar el Registro Civil de Nacimiento del mismo con el fin de dar cuenta de su vinculación con el correspondiente causante, documentos que se pueden obtener haciendo uso del derecho de petición conforme lo establece el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.
- Con respecto al acápite de Pretensiones, no hay claridad en el Numeral 8 en el sentido que solicita librar mandamiento de pago, cuando este no es un proceso ejecutivo; incumpliendo con el Núm. 6 del Artículo 82 del C.G.P. De igual forma guarda relación al hecho Decimo Primero el cual previamente anotamos que no hay claridad en el mismo.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

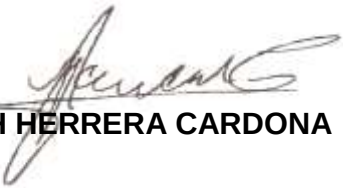
PRIMERO JUAN EVANGELISTA MARQUEZ GONZALEZ y MARLENE VELASCO (QEPD), adelantada mediante apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA MARQUEZ VELASCO**, actuando en calidad de hija de los causantes **JUAN EVANGELISTA MARQUEZ GONZALEZ y MARLENE VELASCO (QEPD)**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS ERNESTO HERRERA TORRES**, identificado con cédula No. 1.113.645.120 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 328.484 del C S de la J conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA En estado No. 09 de hoy 03 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)  JENNY ROJAS MENDEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f9b7fe55ebb13b6ab6847f4ded5396945939a0c998a31ea7dfcbbd74933007

Documento generado en 02/02/2021 03:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>